

CAPÍTULO 19

EXCEPCIONES

Artículo 19.1 Excepciones Generales

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, *mutatis mutandis*, para efectos de:

- (a) los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen), 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías), 6 (Facilitación del Comercio), 7 (Medidas de Salvaguardia) y 8 (Medidas Antidumping y Compensatorias), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
- (b) los Capítulos 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 10 (Obstáculos Técnicos al Comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, los literales (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS, *mutatis mutandis*, para efectos de:

- (a) los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen), 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías), 6 (Facilitación del Comercio), 7 (Medidas de Salvaguardia) y 8 (Medidas Anti-dumping y Compensatorias), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
- (b) los Capítulos 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 10 (Obstáculos Técnicos al Comercio), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios; y
- (c) los Capítulos 12 (Inversión), 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios), y 15 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Artículo 19.2 Seguridad Nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- (b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

- (i) relativa al comercio de armamentos, municiones y pertrechos de guerra y al comercio de las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - (ii) aplicada en tiempos de guerra o en otros casos de grave tensión internacional; o
 - (iii) aplicada a políticas nacionales o acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares;
- (c) impedir a una Parte adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales; y
- (d) impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que considere necesarias para preservar el orden público.

Artículo 19.3 Balanza de Pagos

1. Si una Parte experimenta serias o graves dificultades en su balanza de pagos o ésta se ve gravemente amenazada, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de mercancías y servicios y de los pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión.
2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo 1.
3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente Artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada y no deberán ir más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de la balanza de pagos o amenaza de las mismas y deberán ser conformes a las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre la OMC y coherentes con los artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional, según proceda.
4. Cuando una Parte adopte o mantenga una medida en virtud del presente Artículo deberá, a la brevedad posible, notificar a la otra Parte.

Artículo 19.4 Divulgación de la Información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial a otra Parte, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de su Constitución, de las leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas públicas o privadas.

Artículo 19.5 Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de un convenio tributario¹. En caso de incompatibilidad entre cualquiera de estos convenios y este Tratado, aquéllos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre dos (2) o más Partes, las autoridades competentes que existieren bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 3.3 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 3.11 (Impuestos a la Exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. Para efectos de este Artículo, las medidas tributarias no incluyen:

(a) un “arancel aduanero”, tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales); ni

(b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de esa definición.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 13.3 (Trato Nacional), se aplicará a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este literal impedirá a una Parte a condicionar la recepción de una ventaja o a que se continúe recibiendo la misma referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y

(b) los Artículos 12.5 (Trato Nacional) y 12.6 (Trato de Nación más Favorecida); 13.3 (Trato Nacional) y 13.4 (Trato de Nación más Favorecida); se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y donaciones,

¹ Para efectos de este Artículo, se entenderá como convenio tributario un convenio u otro arreglo internacional en materia tributaria para evitar la doble tributación.

excepto que nada en lo dispuesto en los artículos referidos en los literales (a) y (b) se aplicará a:

- (i) cualquier obligación de nación mas favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;
- (ii) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;
- (iii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;
- (iv) una enmienda a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente, en tanto esa enmienda no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;
- (v) cualquier medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV (d) del AGCS)²; o
- (vi) una disposición que condiciona la recepción, o recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, pensiones fiduciarias o planes de pensión sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.

6. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo 12.9 (Requisitos de Desempeño) se aplicará a las medidas tributarias.

7. El Artículo 12.8 (Expropiación e Indemnización) y el Artículo 12.18 (Sometimiento de la Reclamación) se aplicarán a una medida tributaria que sea alegada como expropiatoria o como una violación del Capítulo 12 (Inversión). No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 12.8 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado, de conformidad con este párrafo, que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 12.8 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de las partes demandante y demandada señaladas en el Anexo 19.5 al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.18 (Sometimiento de la Reclamación), para que dichas autoridades determinen si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una

² Para mayor certeza, este numeral es extensivo a cualquier medida tributaria vigente que otorgue un trato tributario diferente a los residentes y a los no residentes.

expropiación, dentro de un plazo de seis (6) meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 12.18 (Sometimiento de la Reclamación).

ANEXO 19.5
Autoridades Competentes

Para efectos de este Capítulo:

autoridades competentes significa:

- (a) con respecto a la República de El Salvador, el Viceministro de Hacienda;
 - (b) con respecto a la República de Guatemala, el Viceministro de Finanzas Públicas;
 - (c) con respecto a la República de Honduras, el Subsecretario de Finanzas; y
 - (d) con respecto a la República de Colombia, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- o sus sucesores.